#### JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2020-1045

En tención a la notificación remitida a las demandadas en los términos del Art. 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, no serán tenidas en cuenta como quiera que no cumplen con los requisitos legales -ahora Ley 2213 de 2022-, habida cuenta que fueron enviadas a una dirección que no ha sido informada al Despacho, especialmente, teniendo en cuenta que en el libelo de demanda señaló desconocer las direcciones electrónicas de las demandadas, además, no les remitió la copia de la providencia a notificar y, tampoco, debió indicarle al Despacho, previo al envío, la forma como obtuvo las direcciones electrónicas y allegar las evidencias correspondientes, como comunicaciones remitidas.

Ahora bien, en torno al memorial de quien se anuncia como la demandada CLAUDIA SILVA, no se le dará efectos procesales como quiera que la memorialista aun no hace parte reconocida en el proceso. Téngase en cuenta que aún no se ha notificado y el memorial respectivo no cumple con las exigencias consagradas en el Art. 301 del C.G.P., para tenerla por notificada por conducta concluyente.

En consecuencia, el Despacho RESUELVE:

- 1. NO DARLES efectos procesales a las notificaciones remitidas a las demandadas.
- **2. NO DARLE efecto procesal** al memorial allegado por quien se anuncia como la demandada CLAUDIA SILVA por no ser parte reconocida en el proceso.
- **3. INSTAR al apoderado de la parte demandante,** que adelante la notificación de las demandadas con plena observancia de los requisitos procedimentales.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE** 

RICARDO CUERVO P

luez

RC/jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 13 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

DEMANDADO: DIANA MARCELA CARVAJAL

#### JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Bogotá D.C., septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2020-0889

Teniendo en cuenta que la demandada fue notificada por Aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P., y que dentro del término legal guardó silencio, sin que haya constancia de haberse efectuado el pago de la obligación aquí reclamada y al no evidenciarse causal de nulidad que invalide lo actuado, habrá de ordenarse seguir la ejecución al reunirse los presupuestos del Art. 440 del C.G.P..

En consecuencia, el Despacho RESUELVE:

- 1. TENER en cuenta que la demandada fue notificada por Aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P., y dentro del término legal guardó silencio.
- 2. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.
- 3. ORDENAR a las partes que practiquen la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el Art. 446 del C.G.P. .
- 4. ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como los que posteriormente se llegare a embargar y secuestrar.
- 5. CONDENAR en costas a la parte demandada; para el efecto, como agencias en derecho se fija la suma de ciento cuarenta mil pesos (\$140.000.00) M/Cte..

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE** 

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/igpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 13 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

#### JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2020-0898

Encontrándose el expediente al Despacho, a efectos de resolver la notificación de la demandada por Aviso, se evidencia que no cumple con las exigencias consagradas en el Art. 292 del C.G.P..

Al punto adviértase que se omitió el envió del citatorio de que trata el Art. 291 *ejusdem*, aunado a que tampoco se allegó la copia del Aviso remitido ni la providencia a notificar, por lo que no se le dará efectos procesales.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

- 1. NO DARLE EFECTOS procesales al Aviso remitido a la demanda.
- **2. INSTAR a la parte actora** para que adelante la notificación con plena observancia de las normas procedimentales.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE** 

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 13 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

DEMANDADO: WISTON PEÑA MOSQUERA

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2020-1127

Encontrándose el expediente al Despacho se observa que el demandado fue notificado de manera personal el 12 de noviembre de 2021 y que en memorial radicado en noviembre 25 de la misma anualidad, formuló únicamente la excepción previa denominada INEXISTENCIA DEL DEMANDADO; habrá de señalarse que el citado mecanismo de defensa se impetró de manera extemporánea, toda vez que en aplicación del Art 442 del C.G.P., <u>las excepciones previas en procesos ejecutivos deben ser propuestas mediante reposición contra el mandamiento de pago</u>, por lo que la data para censurarlo vía reposición feneció el 18 de noviembre de 2021. Por ello, se rechazará por ser extemporáneo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el convocado dentro del término de traslado no propuso excepciones de mérito, se ordenará a la Secretaría que una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el diligenciamiento al Despacho a fin de proferir auto en los términos del Art. 440 *ejusdem*.

En consecuencia, el Despacho RESUELVE:

**1. TENER en cuenta** que el demandado fue notificado de manera personal y que dentro del término de traslado no propuso **excepciones de mérito.** 

2. RECHAZAR POR EXTEMPORANEA la excepción previa.

**3. RECONOCER** personería a **WISTON PEÑA MOSQUERA**, para actuar en causa propia como **demandado**.

**4. SECRETARÍA retorne el diligenciamiento al Despacho** una vez ejecutoriado el presente proveído, a fin de proferir auto en los términos del Art. 440 *ibídem*.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE** 

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 13 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

#### JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2022-0459

Estando el proceso pendiente de admitir, se observa que se trata de un proceso EJECUTIVO de **MENOR CUANTÍA**, dado que la sumatoria del valor de las pretensiones que se aduce en la demanda es superior a los \$39'999.999.00, lo que implica que el presente proceso no es de nuestra competencia al tenor de lo dispuesto en el numeral 1. del Art. 18 del C.G.P., por lo que se **rechazará**.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE

- **1. RECHAZAR DE PLANO** la demanda de la referencia, por falta de competencia de conformidad con el Art. 90 del C.G.P. y el num. 1. del Art. 18 del C.G.P..
- **2. REMÍTASE** el presente proceso por competencia, a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá que tramitan demandas de **Menor Cuantía** a través del Centro de Servicios de la DESAJ-OFICINA DE REPARTO. **OFÍCIESE**.
  - 3. DÉJENSE las anotaciones del caso.

**4. ADVERTIR a la parte interesada** que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el Art. 139 del Estatuto Procesal.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE** 

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 13 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

EJECUTIVO: 2022-0546

DEMANDANTE: INDUSTRIA PRODUCTORA

DEMANDADO: CI NOVA ENERGY SAS

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2022-0546

En consideración a que el Acuerdo PCSJA22-11930 de febrero 25 de 2022 mantiene parcialmente la medida de trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados, privilegiando el uso de las tecnologías de la información que con la expedición de la Ley 2213 de 2022 volvió legislación permanente la regulación temporal del Decreto Legislativo 806 de 2020 para efectos del litigio virtual en cualquier actuación judicial con el uso de tales tecnologías, conocidas como las TICs, respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos remitidos a los correos electrónicos que dispuestos para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos; habrá de señalarse que, en consecuencia, se continuará aplicando las referidas normas por lo que los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en la dirección de correo electrónico dispuesto por el Despacho, atendiendo el Art. 2°. de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto es: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>.

Ahora bien, sería del caso entrar a estudiar la presente demanda para su admisión, pero se observa que el asunto de marras fue repartido inicialmente al Juzgado Tercero Civil Municipal de Zipaquirá, quien rechazó la demanda mediante auto de 29 de marzo de 2022, por falta de competencia territorial y ordenó remitirla a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ –REPARTO y no a los Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Consecuentemente resulta procesalmente improcedente resolver sobre la admisión de la demanda, por lo que se dispondrá devolver el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Zipaquirá, esto es, remitir la presente acción a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ –REPARTO.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos al Centro de Servicios de la DESAJ-OFICINA DE REPARTO, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Zipaquirá, esto es, remitir la presente acción a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ –REPARTO-. OFÍCIESE.

2. DÉJENSE las constancias del caso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE** 

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 13 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Rad: 2022-0678

Estando el proceso pendiente de admitir, se observa que se trata de un proceso EJECUTIVO de **MENOR CUANTÍA**, dado que la sumatoria del valor de las pretensiones que se aduce en la demanda es superior a los \$39'999.999.00, ello implica que el presente proceso no es de nuestra competencia al tenor de lo dispuesto en el num. 1. del Art. 18 del C.G.P., por lo que se **rechazará**.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE

- **1. RECHAZAR DE PLANO** la demanda de la referencia, por falta de competencia de conformidad con el Art. 90 del C.G.P. y el num. 1. del Art. 18 del C.G.P..
- **2. REMÍTASE** el presente proceso por competencia, a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá que tramitan demandas de **Menor Cuantía** a través del Centro de Servicios de la DESAJ-OFICINA DE REPARTO. **OFÍCIESE**.
  - 3. DÉJENSE las anotaciones del caso.
- **4. ADVERTIR a la parte interesada** que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE** 

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 13 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Rad: 2022-0740

Sería del caso entrar a estudiar la presente demanda para su admisión, pero se evidencia que se pretende la ejecución de unas sumas de dinero impuestas en una sentencia dentro del trámite de un proceso monitorio, lo que implica que este Despacho no sea competente para tramitar la solicitud.

Téngase en cuenta lo estipulado en el **Art. 306 del C.G.P.,** que cuando es una providencia judicial la que condena al pago de una suma de dinero, el acreedor **sin necesidad de formular una nueva demanda**, debe solicitar la ejecución de esa obligación **ante la célula judicial que la impuso**, para que dentro del mismo expediente y, si es del caso, se libre el correspondiente mandamiento de pago; a su vez el Art. 420 *ejusdem* preceptúa que "se dictará la sentencia (...) y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo **306**" (negrilla fuera de texto). Estos lineamientos fijan parámetros especiales de asignación de competencia, en virtud del fuero de atracción o conexidad, tal y como lo ha sostenido en reiterada jurisprudencia la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil (AC3157-2021, rad. 11001-02-03-000-2021-02455-00). Por ello, se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla al Juez competente.

En consecuencia, el Despacho RESUELVE:

- **1. RECHAZAR DE PLANO** la demanda de la referencia, por falta de competencia de conformidad con los Arts. 90, 306 y 420 del C.G.P..
- **2. REMÍTASE** el presente proceso por competencia, al JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de Bogotá. **OFÍCIESE**.
  - 3. DÉJENSE las anotaciones del caso.
- **4. ADVERTIR a la parte interesada** que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE** 

RICARDO CUERVO P

Juez

RC/jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 13 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

EJECUTIVO: 2022-0751 DEMANDANTE: LEXIMUS COLOMBIAS.A.S. DEMANDADO TOMÁS JAVIER OÑATE ACOSTA

#### JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Bogotá D.C., septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2022-0751

Revisado el diligenciamiento pendiente de resolver su admisión, se evidencia que el documento aportado como base de la acción, no cumple con los requisitos del Art. 422 del C.G.P., dado que las obligaciones de las cuales se pretende su cumplimiento coercitivo no son claras, expresas ni exigibles.

Nótese que se persigue la ejecución de unas sumas de dinero –honorarios saldo contra entrega- pactados dentro de un CONTRATO DE MANDATO ESPECIAL A TITULO ONEROSO dentro del cual van implícitas **prestaciones conjuntas**, las cuales se encuentra supeditada a las condiciones específicas del contrato, por tanto **el incumplimiento no se configura con la simple manifestación de la actora** y solo puede entrar a operar si se encuentra plenamente probado el incumplimiento o es ordenada por la autoridad competente; a partir de allí la reconvención que se haga al deudor es requisito indispensable para hacer efectiva tal estipulación, por lo que habrá de negarse el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Despacho RESUELVE:

- 1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.
- 2. DEVOLVER la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
- **3. DESANOTAR** el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega.
- 4. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los <u>procesos civiles</u>: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. de la Ley 2213 de 2022, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07,.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO CUERVO P.

Juez

<sup>1</sup> Art. 3. Decreto Legislativo 806/20

RC/jgpm

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones**. " (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.", norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su mismo Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-

EJECUTIVO: 2022-0751 DEMANDANTE: LEXIMUS COLOMBIAS.A.S. DEMANDADO TOMÁS JAVIER OÑATE ACOSTA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 13 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Rad: 2022-0756

De la revisión preliminar de la demanda, debe observarse la regla general de competencia estatuida en el num. 1. del Art. 28 del C.G.P., que establece el domicilio del demandado como elemento primordial para determinar la competencia por el factor territorial en lo que a procesos contenciosos se refiere y ante la ausencia de disposición legal en contrario.

Como quiera que se señala en la demanda, que el domicilio de la demandada es el municipio de **MADRID -CUNDINAMARCA**-, y como dentro del pagaré también se pactó que el cumplimiento de la obligación sería en esa ciudad, se concluye que quien debe conocer de la contienda de la referencia es el Juez Civil Municipal del domicilio de la demandada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- **1. RECHAZAR DE PLANO la demanda**, por falta de competencia territorial, con estribo en el num. 1. del Art. 28 y 90 del C.G.P..
- 2. REMITIR la demanda y sus anexos al Juez Civil Municipal de MADRID CUNDINAMARCA-, a través del Centro de Servicios de la DESAJ-OFICINA DE REPARTO. OFÍCIESE.
  - 3. DÉJENSE las anotaciones del caso.
- **4. ADVERTIR a la parte interesada** que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE** 

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 13 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Rad: 2022-0870

Revisado el diligenciamiento pendiente de resolver su admisión, se evidencia que el documento aportado como base de la acción, no cumple con los requisitos del Art. 422 del C.G.P., dado que las obligaciones de las cuales se pretende su cumplimiento coercitivo no son claras, expresas ni exigibles.

Nótese que se persigue la ejecución de unas sumas de dinero –honorarios- pactados dentro de un CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS dentro del cual van implícitas prestaciones conjuntas, las cuales se encuentra supeditada a las condiciones específicas del contrato, por tanto el incumplimiento no se configura con la simple manifestación de la actora y solo puede entrar a operar si se encuentra plenamente probado el incumplimiento o es ordenada por la autoridad competente; a partir de allí la reconvención que se haga al deudor es requisito indispensable para hacer efectiva tal estipulación, por lo que habrá de negarse el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Despacho RESUELVE:

- **1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.
- 2. DEVOLVER la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
- **3. DESANOTAR** el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega.
- 4. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los <u>procesos civiles</u>: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. de la Ley 2213 de 2022, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jgpm

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Art. 3. Decreto Legislativo 806/20

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones**. " (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.", norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

EJECUTIVO: 2022-0870

DEMANDANTE: MPERA ABOGADOS S.A.S.

DEMANDADO LUIS ALEJO SANTISTEBAN SAAVEDRA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 13 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Rad: 2022-0879

Estando el proceso pendiente de admitir, se observa que se trata de un proceso EJECUTIVO de **MENOR CUANTÍA**, dado que la sumatoria del valor de las pretensiones que se aduce en la demanda es superior a los \$39'999.999.00, ello implica que el presente proceso no es de nuestra competencia al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 18 del C.G.P., por lo que se **rechazará**.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE

- **1. RECHAZAR DE PLANO** la demanda de la referencia, por falta de competencia de conformidad con el Art. 90 del C.G.P. y el num. 1. del Art. 18 del C.G.P..
- **2. REMÍTASE** el presente proceso por competencia, a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá que tramitan demandas de **Menor Cuantía** a través del Centro de Servicios de la DESAJ-OFICINA DE REPARTO. **OFÍCIESE**.
  - 3. DÉJENSE las anotaciones del caso.
- **4. ADVERTIR a la parte interesada** que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE** 

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 13 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Rad: 2022-0901

De la revisión preliminar de la demanda, debe observarse la regla general de competencia estatuida en el num. 5. del Art. 28 del C.G.P., norma que establece el domicilio del demandado cuando es una persona jurídica como elemento primordial para determinar la competencia por el factor territorial en lo que a procesos contenciosos se refiere y ante la ausencia de disposición legal en contrario.

Como quiera que el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad, da cuenta que el domicilio del demandado es la ciudad de **BARRANQUILLA -ATLANTICO-** y como dentro de la FACTURA no se pactó que el cumplimiento de la obligación sería en la ciudad de Bogotá, se concluye que quien debe conocer de la contienda de la referencia es el Juez Civil Municipal del domicilio de la convocada.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- **1. RECHAZAR DE PLANO la demanda**, por falta de competencia territorial, con estribo en el numeral 1. del Art. 28 y 90 del C.G.P..
- **2. REMITIR** la demanda y sus anexos al Juez Civil Municipal de **BARRANQUILLA – ATLANTICO-**, a través del Centro de Servicios de la DESAJ–OFICINA DE REPARTO. **OFÍCIESE**.
  - 3. DÉJENSE las anotaciones del caso.
- **4. ADVERTIR a la parte interesada** que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE** 

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 13 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,